



0320 -2012-ED

# Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 03 JUL 2012.

Vistos, el Expediente N° 0236683-2011, 0029711-2012, y demás documentos que se acompañan;

## CONSIDERANDO:

Que, el Director Regional de Educación de Lima Metropolitana eleva a la Secretaría General del Ministerio de Educación el recurso administrativo de apelación interpuesto por don Juan Carlos Noli Callirgos, como Presidente del Consejo Directivo de la Asociación Educativa Ares, contra la Resolución Directoral Regional N° 006501-2008-DRELM, que resuelve autorizar, a partir del mes de marzo 2008, el funcionamiento de la Institución Educativa Privada "Trilce Colonial", ubicada en la Av. Oscar Benavides N° 2443 (Ex Colonial), distrito Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03, en el nivel Secundaria de Menores, en los grados 1°, 2°, 3°, 4° y 5°, con una capacidad de 144 alumnos, en el turno mañana; y reconoce, a partir del mes de marzo 2008, a la Asociación Educativa Trento como entidad propietaria de la precitada Institución Educativa, y como Director al señor José Luis Huamán Feliciano, con Título de Licenciado en Educación, Área Principal: Geografía, Área Secundaria: Ciencias Sociales, con Reg. N° 77991-P-DDOO y experiencia docente;

Que, a través de su recurso de apelación, la Asociación Educativa Ares solicita que se anule y/o revoque, en su integridad, la Resolución Directoral Regional N° 006501-2008-DRELM;

Que, del recurso administrativo de apelación interpuesto por la Asociación Educativa Ares contra la Resolución Directoral Regional N° 006501-2008-DRELM, se desprende que la recurrente cuestiona el uso de la denominación "Trilce Colonial", por la Institución Educativa cuyo funcionamiento autoriza la recurrida, y cuestiona la resolución que autoriza el funcionamiento de la referida Institución Educativa porque, no obstante haber consignado en su parte introductoria el expediente N° 035348-2008, a través del cual formuló oposición al uso de la referida denominación por ostentar su titularidad; sin embargo, dicha Resolución no hace referencia a la referida oposición en su parte considerativa ni emite pronunciamiento sobre ella en su parte resolutiva;

Que, en efecto, la recurrente refiere en su recurso que conjuntamente con la Asociación Educativa La Fontana y doña Sonia Petronila Miranda Pereda, son copropietarios de la marca de servicio "Trilce" y logotipo, registrados en la clase 41 de la nomenclatura oficial, bajo el Certificado N° 10056, cuya titularidad acredita con la copia de la Resolución N° 004753-2008/OSD-Ra-INDECOPI, que acompaña, la cual inscribe en el registro de Marcas de Servicio de la Propiedad Industrial la Transferencia de la marca de servicio Trilce y logotipo, inscrita con certificado N° 10056, que concede Asociación Educativa San Isidro, titular del 100 % de los derechos y acciones de la marca, a favor de Asociación Educativa La Fontana de Perú, Asociación Educativa Ares, de Perú y Sonia Petronila Miranda Pereda, de Perú, quedando, por consiguiente, la proporción de la propiedad de la marca objeto de transferencia de la siguiente manera: Asociación Educativa La Fontana con el 40 % de los derechos y acciones de la mencionada marca, Asociación Educativa Ares con el 40 % de dichos derechos, y Sonia Petronila Miranda Pereda con el 20 % restante;

Que, también refiere que al tomar conocimiento de la autorización solicitada por la Asociación Educativa Trento, y antes de la expedición de la Resolución, formuló oposición con el expediente N° 035348-2008, el cual no obstante haber sido consignado en la parte de vistos



de la recurrida, en los hechos ha desestimado la oposición al autorizar el funcionamiento de la Institución Educativa con la denominación "Trilce Colonial", no obstante que además dicha denominación no se encuentra dentro del supuesto de hecho que establece el artículo 23 del Decreto Supremo N° 009-2006-ED;

Que, el Decreto Supremo N° 009-2006-ED, aprueba el Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica y Educación Técnico Productiva, y en su artículo 23 dicho Reglamento establece el nombre propio que podrán llevar las Instituciones educativas, y de acuerdo con su artículo 24, el nombre no podrá ser igual a la denominación de otra Institución Educativa ya autorizada en el ámbito geográfico de la Dirección Regional de Educación correspondiente; más aún, dichos artículos del referido reglamento se ubican dentro de su Capítulo IV, De la Denominación;

Que, en consecuencia, del análisis precedente se desprende que la Asociación recurrente no cuestiona la autorización de funcionamiento otorgada a la precitada Institución Educativa, sino el nombre autorizado y el hecho de no haberse tenido en cuenta la oposición que sobre el particular formuló;

Que, de acuerdo con el numeral 187.2 del artículo 187 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los procedimientos iniciados a petición del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste;

Que, la congruencia en las resoluciones administrativas importa que la resolución decida todos los planteamientos de los administrados y otras cuestiones derivadas del procedimiento, y en el caso de la Resolución Directoral Regional N° 006501-2008-DRELM, se advierte en la parte de vistos que se consigna entre otros, el expediente N° 035348-2008, y obra en los acompañados copia del cargo de recepción del precitado expediente por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, a través del cual la Asociación Educativa Ares formula oposición al trámite de la solicitud de autorización de funcionamiento presentada por la Asociación Educativa Trento, utilizando el nombre de Trilce, alegando la Asociación oponente la titularidad de la marca y presentando los documentos con los cuales refiere que acredita su titularidad; sin embargo, la resolución no emite pronunciamiento alguno sobre la referida oposición, incurriendo por ello en incongruencia; y de acuerdo con el numeral 4 del artículo 3 de la Ley N° 27444, la debida motivación en proporción al contenido es un requisito de validez del acto administrativo, y conforme al numeral 2 de su artículo 10, el defecto de alguno de sus requisitos de validez es un vicio causante de nulidad del acto administrativo;

Que, sin embargo, también conforme al numeral 14.1 del artículo 14 de la precitada Ley, cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora; y conforme a su numeral 14.2.1 es un acto administrativo afectado por vicio intrascendente precisamente el acto cuyo contenido sea incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación;

Que, en consecuencia, por los fundamentos expuestos y en concordancia con lo establecido por el numeral 217.1 del artículo 217 de la Ley N° 27444, corresponde desestimar la pretensión formulada por la Asociación Educativa Ares, para que se anule o revoque íntegramente la Resolución Directoral Regional N° 006501-2008-DRELM, por cuanto la recurrente no cuestiona la autorización de funcionamiento otorgada a la Institución Educativa "Trilce - Colonial", sino el haberse autorizado con dicha denominación pese a la oposición formulada, caso en el cual corresponde a la Dirección Regional de Educación de Lima





0320 -2012-ED

# Resolución de Secretaría General No.....

Metropolitana reexaminar dicho extremo, y en su caso, enmendar la denominación de la Institución Educativa "Trilce - Colonial";

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510, el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación, y la Resolución Ministerial N° 0009-2012-ED, que delega facultades a diversos funcionarios del Ministerio, durante el Año Fiscal 2012;

## SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Declarar fundado en parte el recurso administrativo de apelación interpuesto por la Asociación Educativa Ares contra la Resolución Directoral Regional N° 006501-2008-DRELM, y en consecuencia, desestimar la pretensión formulada por la Asociación Educativa Ares para que se anule o revoque íntegramente la Resolución Directoral Regional N° 006501-2008-DRELM, y disponer que la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana reexamine el extremo de la denominación de la Institución educativa, y en su caso, proceda a su enmienda.



Regístrese y Comuníquese,



**DESILU LEON CHEMPEN**  
Secretaría General  
Ministerio de Educación